

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

En la fecha de 30 de octubre de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Juan Gómez Santamaría, en su condición de Presidente del CLUB DEPORTIVO BÁSICO DE RUGBY DE SANTANDER, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 17 de octubre de 2020 por el que se acordó sancionar con multa de doce mil trescientos sesenta euros (12.360,00 €) al Club CR Santander por su renuncia extemporánea de la competición de División de Honor, en virtud del art.103.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.** – En fecha 9 de octubre se celebró sorteo de los encuentros de la competición de División de Honor masculina, en la que figuraba como participante el CR Santander (punto 1º 11 de la Circular nº 6 de la FER de la temporada 2020-2021).

**SEGUNDO.** – En fecha 16 de octubre de 2020, el Club CR Santander remitió un escrito a la Federación Española de Rugby (FER) renunciando al derecho de participación en la categoría de División de Honor:

*“Club de Rugby Santander condicionó su participación en la competición a que la evolución de las circunstancias sanitarias permitiera mantener los compromisos de patrocinio alcanzados. Sin embargo, en el día de hoy el patrocinador principal del club ha manifestado a Club de Rugby Santander que no está en disposición de mantener su propuesta por la imposibilidad de que la competición se celebre con las mínimas garantías de asistencia de público a los terrenos de juego, celebración de los encuentros y cumplimiento de los desplazamientos, lo que le ha obligado a tomar la decisión de no mantener la propuesta inicial de patrocinio con la que contaba este Club.*

*Por consiguiente, finalmente debemos manifestarles la renuncia de CRS Santander a participar en la División de Honor.”*

**TERCERO.** – En fecha 17 de octubre de 2020 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

*Primero. – TENER POR RENUNCIADO al Club CR Santander de su derecho a participar en División de Honor la temporada 2020-2021. Además, al no existir hueco en la competición inmediata inferior (División de Honor B) el CR Santander deberá descender a la siguiente categoría inmediata inferior (art. 36.1 RPC).*

*Segundo. – SANCIONAR con multa de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA EUROS (12.360,00 €) al Club CR Santander por su renuncia extemporánea y en virtud del art.103.c) RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta*



de la FER: Banco Sabadell – Atlántico ES83 0081 0658 11 0001174021, antes del día 4 de noviembre de 2020.

Además, el CR Santander no podrá participar en la competición del División de Honor en las dos próximas temporadas (art. 35 RPC).

Tercero. – EMPLAZAR al Club CR Cisneros para que aporte los debidos justificantes de los perjuicios económicos que la renuncia del Club CR Santander pudiere haberle causado por su renuncia extemporánea (Art. 35 RPC).

Cuarto. – EMPLAZAR a los Clubes Hernani CRE y Jaén Rugby para que acuerden el lugar, día y hora de disputa del encuentro para cubrir la plaza vacante de División de Honor, a disputarse dentro del fin de semana de 24 y 25 de octubre de 2020. Los clubes deberán manifestar su acuerdo antes del lunes día 19 de octubre de 2020 a las 20.00 horas

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Debido a la renuncia del Club CR Santander para participar en competición nacional, referida en el Antecedente Segundo, debe atenderse a lo que disponen los artículos 35 y siguientes del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC). En concreto y en primer lugar, el artículo 36.1 RPC dice que:

“Cuando un Club renuncie a una categoría pasará a la categoría inmediata inferior, ocupando su plaza el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior. Este equipo pasará a ocupar plaza en la categoría inferior siguiente, siempre que su incorporación en esta nueva categoría o división no afecte al número de equipos participantes en la misma. Puede ocurrir que no se consiga cubrir con algún equipo de esa categoría o división inferior el hueco dejado por el equipo que causa baja en la inmediata superior categoría. En este caso el equipo que ha causado baja voluntaria pasará a otra categoría inferior siguiente y así sucesivamente.”

Así pues, debido a la renuncia voluntaria y a que actualmente están cubiertas las plazas de División de Honor B, Grupo A, el Club CR Santander perderá la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior al afectar al número de equipos participantes en la misma. En consecuencia, el Club CR Santander deberá participar en la categoría regional correspondiente (por no existir posibilidad de participar en el Grupo A de División de Honor B al encontrarse dicha competición completa). Todo ello en virtud del transcrito artículo 36.1 del RPC.

Segundo. - Atendiendo a lo que dispone el artículo 35 del RPC (tercer párrafo), el CR Santander no podrá participar en División de Honor durante las dos temporadas siguientes a su renuncia “En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos



temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.”

A mayor abundamiento es preciso que este Comité señale que la renuncia se produjo fuera de plazo atendiendo a lo que dispone el artículo 35 del RPC (primer párrafo), al haberse realizado con posterioridad a la celebración del sorteo del calendario.

Sentado lo anterior, resulta patente que (i) el CR Santander ha renunciado a la categoría en la que le correspondía participar fuera del plazo establecido y (ii) que al no existir hueco disponible en el Grupo A de la competición de División de Honor B el citado club deberá pasar a la “categoría inferior siguiente y así sucesivamente”.

Tercero.- El anteriormente citado artículo 103.c) RPC establece que, “Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”

En consecuencia, en la renuncia extemporánea del Club CR Santander debe tenerse en cuenta:

1º) El perjuicio a la FER, por estar ya los calendarios aprobados, junto el daño que se causa a su reputación y al resto de equipos al tener que efectuar cambios en la máxima competición nacional a tan solo una semana del inicio de la misma (retrasos, aplazamientos de encuentros, etc.).

2º) La propia naturaleza de la competición, que es la de máxima categoría nacional masculina que organiza la propia FER.

3º) Los gastos que ha evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

4º) Los motivos que han provocado la renuncia en la competición. Respecto del punto 4º citado debe indicarse que los motivos alegados son puramente económicos (relativos a patrocinios).



*En cuanto al resto de aspectos, todos desfavorables al renunciante, suponen que el CR Santander debe ser sancionado con una multa de doce mil trescientos sesenta euros (12.360 €) equivalente al gasto que ha evitado al no haber pagado la inscripción que le correspondía (punto 2ºb) de la Circular nº 6 de la FER de la temporada 2020-2021). A ello se uniría, además, los gastos de desplazamiento evitados, la propia naturaleza de la competición a la que ha renunciado extemporáneamente (la de máxima importancia de categoría masculina que organiza la propia FER) y al perjuicio que ha provocado a la propia competición, al resto de clubes y a la FER.*

*Por ello, este Comité, atendiendo a la gravedad de la infracción conforme a lo anteriormente expuesto y dentro del baremo referido en el artículo 103.c) del RPC estima procedente sancionar al CR Santander, además de lo referido en los dos Fundamentos anteriores, con una multa de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA EUROS (12.360,00 €).*

*Cuarto. – El Club CR Santander, tenía fijado el encuentro de la primera jornada con el Club CR Cisneros, el cual atendiendo a las fechas de renuncia a una semana de la disputa del encuentro fijado en fecha 25 de octubre 2020, podría habersele causado un perjuicio a este último, por lo que debe atenderse a lo que dispone el último párrafo del artículo 35 RPC, “Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

*Por ello, el Club CR Cisneros, deberá remitir, en su caso, los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos que hubiera podido causarle la renuncia del CR Santander.*

*Quinto. – La renuncia del Club CR Santander implica la apertura de un hueco en División de Honor el cual debe ser cubierto atendiendo al procedimiento que detalla el artículo 36 (apartados 1 y 4) del RPC, debiéndose cubrir dicha plaza el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior.*

*En este sentido, el equipo que le tocara descender es el Hernani CRE, mientras que para el Club mejor clasificado de la categoría inmediatamente inferior, debe atenderse a la decisión de la Comisión Delegada en el acta de fecha 30 de abril de 2020, siendo la siguiente:*



PUESTO GRUPO	EQUIPO	J	G	E	P	TF	TC	DT	EF	EC	BO	BO	PUNTOS	PUESTO
1	GETXO R.T.	22	19,9	0	2,1	1063,3	236,8	826,6	168,7	34,6	17,8	2,1	99,5	1
1	JAEN RUGBY	22	21,0	0	1,0	935,5	278,7	656,9	133,0	36,7	15,7	0	99,5	2
1	C.P. LES ABELLES	22	19,9	0	2,1	1048,7	239,9	808,8	157,1	35,6	16,8	2,1	98,5	3
2	A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS	22	19,9	0	2,1	1013,0	418,0	595,0	149,8	48,2	16,8	1	97,4	4
2	BIZKAIA GERNIKA R.T.	22	19,8	0	2,2	935,0	344,3	590,7	136,4	42,9	15,4	2,2	96,8	5
2	CAU VALENCIA	22	19,9	0	2,1	1024,6	285,0	739,6	155,0	35,6	13,6	1,0	94,3	6
3	C.R.C. POZUELO RUGBY	22	18,9	0	3,1	1043,4	313,2	730,2	153,0	39,8	14,7	2,1	92,2	7
3	UNIVERSIDAD SAN JORGE FENIX	22	17,8	0	4,2	1026,7	265,0	761,6	139,3	35,6	11,5	3,1	85,9	8

Dado que el Club Getxo RT, ya ascendió a División de Honor, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36.1 del RPC, debe ocupar la plaza el ganador de la eliminatoria entre el equipo que desciende (Hernani CRE) y equipo siguiente mejor clasificado, siendo este el Club Jaén Rugby.

Es preciso significar que, en caso de renunciar alguno de los dos participantes a la eliminatoria (disputa por el ascenso), participará el club inmediatamente siguiente atendiendo a la clasificación que figura en el cuadro y así sucesivamente. Todo ello de acuerdo a lo que establece el artículo 36.4 del RPC, que establece que “En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club, con excepción del partido final, cuya celebración se aplazará el tiempo que resulte imprescindible, y tendrá acceso a dicho partido final el equipo eliminado en la eliminatoria previa por el que renuncie o efectúe la incomparecencia.” Puesto que en este caso no existe eliminatoria previa debido a la situación que provocó la declaración del Estado de Alarma el pasado 14 de marzo de 2020 (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), ocupará esa eventual plaza el siguiente mejor clasificado, como se ha indicado. Por ello, el club que ocuparía la plaza del equipo que eventualmente cause renuncia voluntaria, sería el C.P. Les Abelles, y así sucesivamente.

Así las cosas, se disputará una eliminatoria a un encuentro entre los Clubes Hernani CRE y Jaén Rugby para cubrir la plaza provocada por la renuncia del Club CR Santander, en una sede neutral que acuerden los equipos el fin de semana del 25 de octubre de 2020. Debido a la inmediatez del comienzo de la temporada 2020-2021 de División de Honor el plazo del que disponen dichos clubes para llegar a un acuerdo se extenderá hasta el próximo lunes 19 de octubre, a las 20:00 horas.

Por lo expuesto, se emplaza a los citados clubes a que acuerden día, lugar y hora de disputa del citado encuentro (necesariamente el fin de semana del 25 de octubre de 2020 por razones organizativas de la competición de la FER).

**CUARTO.** – Contra ese acuerdo recurre el C.R. Santander alegando lo siguiente:

Primero. La Federación Española de Rugby sanciona al Club de Rugby Santander con una multa de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA (12.360 €) EUROS por la renuncia extemporánea a la competición cursada en aplicación del art. 103 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones.



*Se acumula dicha sanción a lo dispuesto en el art. 36.1 RPC, por el que se acuerda descender al club a la categoría inferior a la División de Honor B en base a la inexistencia de huecos en esta última competición, además de la imposibilidad de competir en la máxima categoría durante un plazo de dos años.*

*Entiende esta parte que la sanción recibida es absolutamente desproporcionada atendiendo a las actuales circunstancias creadas por la pandemia y la existencia de una razón sobrevenida e imprevista que causó la renuncia durante la última semana, es decir, la pérdida de los apoyos económicos con los que contaba CRS Santander para asumir sus compromisos deportivos. Este problema directamente imputable al acuerdo de patrocinio fue justificado por la empresa patrocinadora igualmente en la imposibilidad de mantener la ayuda pactada por las restricciones y afecciones que causaba a la compañía la pandemia. Recordamos a la FER que no estamos hablando de un patrocinador casual y no experimentado, en quien este club hubiera injustificadamente confiado, sino absolutamente vinculado y comprometido con el Rugby nacional, a cuyos equipos lleva subvencionando desde hace muchas temporadas.*

*Fue la pérdida de las ayudas comprometidas con este patrocinador por las circunstancias que hoy afectan a todos lo que ha motivado la necesidad de 2 renunciar a la categoría. En caso contrario, y de haber iniciado la competición, CR Santander no hubiera podido completar la temporada, y hubiera incomparecido en varios encuentros, y, esta circunstancia, habría sido aún más perjudicial para la competición y la propia Federación Española de Rugby que la que pueda haber resultado de la sustitución de nuestro club por otro arbitrando los mecanismos previstos en el propio Reglamento de Partidos y Competiciones.*

*Repasemos los hechos:*

*1. Con fecha 21 de septiembre de 2020 CR Santander ejerce su derecho a participar en la División de Honor condicionando éste a que la competición no sufra alteraciones importantes en su desarrollo, formato, participación y tiempo de duración, por cualquier acuerdo o decisión de entidad que adopte la Asamblea General del próximo 2 de octubre o en atención a la evolución de las circunstancias sanitarias, dado que dicha condicionalidad ha sido igualmente exigida en los acuerdos de patrocinio con las empresas que deben garantizar las aportaciones que el club precisa para participar en la competición.*

*Creemos que no puede ser más claro el escrito presentado, y más certero atendiendo a la realidad que había que afrontar, puesto que este club ya había sido advertido por el patrocinador principal de que mantendría sus compromisos siempre que la situación no se volviera extremadamente compleja para todos atendiendo a las circunstancias, en cuyo caso se reservaba otras decisiones, como no puede ser de otra manera.*

*2. CRS Santander recibe el 5 de octubre de 2020 de la Federación Española de Rugby el calendario para la temporada 2020/2021, y la comunicación con la*



cuota para participar en la competición por importe de 12.360 € (11.160 € por la inscripción y 1.250 € por los jueces de línea).

3. El 6 de octubre de 2020 el CR Santander, expresamente pide a su patrocinador principal que asegure y ratifique su compromiso de patrocinio tras la celebración de la Asamblea General el 2 de octubre de 2020 que prevé el inicio de la competición el 25 de octubre, atendiendo a las cada vez más difíciles circunstancias generales y de práctica y puesta en marcha de las competiciones deportivas. Es en dicho momento, es decir, hace 10 días antes de la renuncia, cuando se conoce la fecha en la que finalmente la FER va a intentar poner en marcha la competición.

4. El 8 de octubre la empresa patrocinadora traslada al club una oferta irrevocable de patrocinio, que modifica a la baja la primera, pero que aseguraba la disponibilidad de 100.000 € de patrocinio, y 45.000 € en concepto de préstamo con cargo a las subvenciones municipales pendientes de recibir por el Club.

La financiación se estructuraba por meses, y concretamente preveía para los meses de octubre y noviembre las siguientes aportaciones y conceptos:

#### OCTUBRE

Pago a Jugadores + extras .....	5.000
Inscripción Liga 20/21 .....	6.180
Inscripción Sub 23 20/21 .....	1.407
Fianza Pisos .....	4.800
Vuelos Jugadores .....	6.500
Fichas Federativas .....	4.200
<b>Total .....</b>	<b>28.087</b>

#### NOVIEMBRE

Pago a Jugadores + extra .....	12.000
Autobuses y gastos varios .....	2.000
Pisos 4 x 600 .....	2.400
<b>Total .....</b>	<b>16.400</b>

5. El 15 de octubre de 2020 el patrocinador comunica que, por circunstancias empresariales y deportivas sobrevenidas, se ve en la obligación de revisar estos números y reducir significativamente la aportación de octubre y noviembre, como consecuencia de la pandemia y las repercusiones tanto para su negocio como publicitarias, insistiendo al club en el riesgo de paralización de la competición.

6. El 16 de octubre de 2020 el CRS presenta ante la FER escrito renunciando a la competición, apelando a que ya había condicionado su participación a que la evolución de las circunstancias sanitarias permitiera mantener los compromisos de patrocinio alcanzados, circunstancia que finalmente había decaído desde el 16 de septiembre de 2020, y concretamente, en los últimos días y por los hechos sobrevenidos expuestos.

Todos estos datos pueden ser justificados y probados mediante los oportunos oficios a dirigir a la empresa patrocinadora.



*Segundo. No creemos necesario justificar en este expediente hechos tan notorios como los sucedidos con la evolución de la pandemia desde el 16 de septiembre de 2020, que han llevado a continuos confinamientos de ciudades, grave restricción de la movilidad interprovincial y local, y extrema dificultad en la práctica deportiva. El número de contagios, hospitalizaciones, y zonas de salud confinadas, se ha incrementado exponencialmente durante el último mes, y amenaza hoy con un cierre global a nuestro país y al resto del continente.*

*Sí queremos resaltar varias circunstancias que atañen directamente al mundo del rugby y a la competición de la División de Honor Nacional:*

- 1. El Senior Masculino del Rugby Club Valencia ha tenido que ser confinado sin que haya podido disputar su primer encuentro.*
- 2. Para partido entre el Club de Rugby El Salvador y el Aparejadores de Burgos se ha solicitado aplazamiento.*
- 3. Encuentros de la selección nacional masculina y femenina previstos para noviembre han sido también suspendidos.*

*En estas circunstancias, CLUB DE RUGBY SANTANDER entiende la causa por la que el patrocinador ha retirado parcialmente su patrocinio, e igualmente las consecuencias deportivas que nuestra renuncia provoca, pero no comprendemos cómo la FER no pondera igualmente que han sido circunstancias siempre ajenas al club las que han causado esta situación, y que en la actual situación nunca puede ser de aplicación lo dispuesto en el art. 103 c. del Reglamento de Partidos y Competiciones, como si nuestra decisión de renunciar a participar en la competición fuera de los plazos establecidos se hubiera adoptado en unas circunstancias ordinarias y por pura liberalidad o negligencia.*

*CLUB DE RUGBY SANTANDER no es el sujeto responsable del presunto incumplimiento perseguido en este expediente. A la vista de los hechos descritos en este escrito de alegaciones jamás puede considerarse que la conducta fuera cometida de forma dolosa o culposa, por lo que, si son de aplicación a la potestad sancionadora los principios del derecho penal, procede archivar este expediente por falta de culpabilidad del presunto club infractor.*

*La propuesta de sanción vulnera el principio de responsabilidad personal en cuanto a la culpabilidad de la conducta, que requiere la concurrencia de volición tanto respecto de la acción como respecto del resultado que la misma comporta.*

*La doctrina del Tribunal Supremo en la materia manifiesta, sentencia de 10 de febrero de 1989 (RJ 1989, 852) que “constituye requisito indispensable para que una conducta pueda ser castigada tanto en la esfera penal como en la administrativa, en cuanto ambas son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado, que tal conducta sea culpable, es decir, atribuible al*



sujeto a título de dolo, sin intervención de circunstancias que eliminen tal culpabilidad”.

Recientemente, nuestro más alto Tribunal se ha expresado en términos incluso de mayor contundencia «Para la imposición de una sanción y las consecuencias derivadas de un ilícito, no basta con que la infracción esté tipificada y sancionada... sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad.

La corriente de que para ser sancionado por infracciones administrativas es necesario el elemento culpabilidad, se deduce, claramente, de distintas Sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas, v. gr. las SSTC 65/1986 (RTC 1986, 65) y 149/1991 (RTC 1991, 149), en las que se consagra el principio de culpabilidad como principio del Derecho penal, principio aplicable en el campo del Derecho administrativo sancionador, como ha reconocido las Sentencias de esta Sala de 26 de diciembre de 1983 (RJ 1983, 6418), 16 de marzo de 1988 (RJ 1988, 2296), 17 de diciembre de 1988 (RJ 1988, 9407) y 16 de febrero de 1990 (RJ 1990, 7313)» (STS 27 de mayo de 1999 [RJ 1999, 4504)).

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1988:

“En el ámbito sancionador del Derecho Administrativo, a diferencia de lo que ocurre en el marco punitivo del procedimiento penal, no es admisible acudir a indicios racionales o valoraciones de conciencia, para dar por probada una infracción; habiendo declarado la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia, que no es justo sancionar por una infracción administrativa a quien obra de buena fe, procediendo dejar sin efecto la sanción cuando el actuar del inculpado fue debido a una determinada creencia excluyente de culpabilidad, recordando la Sentencia de 26 de diciembre de 1983 (RJ 1983\6418), haciéndose eco de una reiterada doctrina jurisprudencial, que en el enjuiciamiento de la legalidad de una resolución administrativa que ultime un expediente correctivo o sancionador, se ha de partir del análisis del hecho o acto impugnado, de su naturaleza o alcance, para determinar y ver si el ilícito administrativo perseguido es o no subsumible en alguno de los supuestos tipos de infracción administrativa previstos en la norma que sirve de basamento para la estimación de la transgresión que se persigue y en su caso sanciona, enjuiciamiento que deberá hacerse con un criterio exclusivamente jurídico, pues la calificación y sanción de una infracción administrativa no es facultad discrecional de la Administración, viniendo condicionada la legalidad de las sanciones administrativas por la tipicidad de la falta y la sanción, y por la prueba concluyente e inequívoca de que el sancionado es el responsable de aquélla, declarándose en la Sentencia de 10 de febrero de 1986 (RJ 1986\504) que el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, sea cual sea, el ámbito en que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones por lo que, las infracciones



*administrativas para ser susceptibles de sanción o pena deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico por el Ordenamiento y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa para asegurar en su valoración el equilibrio entre interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho”.*

*Tercero. La aplicación del art. 103 c) RPC no puede conllevar la imposición de una multa o sanción económica equivalente al coste de la inscripción en la competición y el pago de los jueces de línea, o equivalente al gasto que se ha evitado, tal y como motiva la resolución recibida.*

*Lo que el precepto establece como baremos para justificar la sanción es la gravedad de la infracción (leve, grave, o muy grave) en función del comportamiento del club y el daño causado, pero fundamentalmente partiendo de las circunstancias que la motivaron, que han sido suficientemente expuestas y justificadas en el presente escrito, y sobradamente conocidas y notorias por la difícil situación en la que se encuentran equipos y patrocinadores.*

*Ningún beneficio obtiene este club por la renuncia a la competición. Antes bien, económicamente debe afrontar una terrible reducción de presupuesto, una minoración absoluta de los ingresos, una pérdida de las subvenciones comprometidas con el Gobierno Regional de Cantabria y Ayuntamiento de Santander que se calculan en virtud de la categoría o división en la que interviene cada club, y también de socios y abonos.*

*La decisión adoptada por el patrocinador, y la renuncia a la competición, aboca a una comprometida situación al CRS Santander, resultando totalmente infundada la tipificación y graduación de la sanción recibida apelando a supuestos beneficios derivados de una incomparecencia o renuncia totalmente involuntarias.*

*Concorre una falta de proporcionalidad de la sanción, ya que no parece en absoluto coherente que un incumplimiento por razones completamente ajenas a esta parte, causadas por la renuncia de un patrocinador a asumir los compromisos económicos pactados como consecuencia de una pandemia pueda constituir y conllevar a esta parte la gravedad de la sanción impuesta, en aplicación de un precepto que prevé sanciones a partir de 100 € y hasta 30.000€.*

*Atendiendo a las actuales circunstancias, a que ha sido causada por un hecho ajeno e imprevisible, a que la renuncia sí ha permitido a la FER asignar la participación en la competición a otro club sin modificar el calendario ni reestructurar la competición, existe una absoluta desproporción entre la supuesta infracción o comportamiento cometido y la sanción que se pretende imponer, únicamente tipificada para aquellos hechos que verdaderamente hayan comprometido de manera grave la competición y fueran causados de forma dolosa o negligente.*



*Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que establece que, si bien el principio de tipicidad en materia de sanciones no puede venir entendido con la rigidez que le es propia en el Derecho Penal, sí exige como mínimo la necesidad de que la acción u omisión protagonizada se hallen claramente definidos como transgresiones, y de que exista una perfecta adecuación con las circunstancias objetivas y personales, determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el tipo definido por la norma que se estima conculcada; con la añadidura lógica, consecuencia de lo anterior, de que en esta materia ha de rechazarse, como expusiera el Tribunal Supremo en Sentencias de 16 marzo 1979 y de 19 junio 1981, cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva, e igualmente la posibilidad de sancionar un supuesto diferente del que la norma contempla. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el artículo 25.1 de la Constitución establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales al Estado de Derecho.*

*En su virtud,*

*SOLICITO DEL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY que, tenga por presentado recurso al Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 16 de octubre de 2020, y en virtud de lo expuesto proceda a anular el acuerdo impugnado en lo referente a la sanción económica impuesta, por no ser esta parte responsables de los hechos que se le imputan, no encuadrar en aquellos la conducta tipificada, no existir culpabilidad alguna en su comisión, y existir una grave falta de proporcionalidad entre los hechos cometidos y la sanción impuesta, lo que se pide en Santander para Madrid a 22 de octubre de 2020.*

*OTROSI DIGO que en tanto se resuelva el presente recurso, a los efectos del art. 87 RPC solicito la suspensión cautelar de la sanción impuesta a CR Santander consistente en abonar la indemnización de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA (12.360 €) EUROS.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En la fecha del 2 de octubre de 2020 se celebró la Asamblea General de la Federación Española de Rugby (FER) en la que se aprobaron los requisitos exigidos a los clubes para participar en las diferentes competiciones nacionales, entre ellas la División de Honor Masculina (DHM), así como las cuotas de inscripción en las mismas, entre ellas las de División de Honor masculina que es de 12.360 euros.

Desde la Secretaría General se remitió comunicación a todos los clubes de DHM informado de los referidos requisitos así como de la cuota de inscripción en la competición. Además se les indicaba que el día 9 de octubre de 2020 se procedería a realizar el sorteo del calendario de la competición.

En la fecha del 8 de octubre de 2020, el C.R. Santander confirmó, por escrito, su participación en la competición de DHM de la temporada 2020/21.



El sorteo se efectuó en la referida fecha del 9 de octubre de 2020 sin que el C.R. Santander hubiera manifestado nada en contra de su participación en esta competición por lo que el nombre del club quedó incluido en el sorteo y por tanto formó parte del resultado del mismo.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (RPC) la renuncia a participar en la competición de DHM del C.R. Santander formulada el día 16 de octubre de 2020, debe ser considerada como extemporánea y por tanto sometida a las sanciones previstas en el referido artículo 35 del RPC y en el artículo 103 c) del mismo.

La alegación que formula el C.R. Santander declinando la culpabilidad en su decisión de no participar en la competición de DHM de la temporada 2020/21 manifestando que ha sido debido a la reducción de la aportación comprometida por su patrocinador principal, no puede tener favorable acogida. Ello porque en la reglamentación de las competiciones que organiza la FER no está recogido como condición de inscripción de los clubes mostrar el balance económico de ejercicios anteriores ni el presupuesto del año vigente y/o del ejercicio siguiente; y menos aún que los clubes tenga que probar el sostenimiento económico de los mismos mediante documento fidedigno de existencia de una dependencia económica de patrocinadores con ellos.

A mayor abundamiento la mayor parte de las renuncias a participar en las competiciones, tanto extemporáneas como temporáneas, suelen venir motivadas por causas económicas, derivadas en gran parte de los casos por la deficiente economía de los clubes y federaciones participantes en las mismas, lo que en su día fue valorado por la Comisión Delegada de la FER, que en aras a evitar este tipo de situaciones dio redacción al art. 103 del RPC.

Tampoco tiene cabida la alegación que formula el club recurrente sobre las consecuencias y efectos económicos acaecidos con motivo de la pandemia originada por el COVID 19. Ello porque la Federación ya ha recogido estos efectos en la considerable reducción de la competición para que, consecuentemente, los clubes tengan menos gastos.

**SEGUNDO.-** Igualmente, respecto a la pretensión del club recurrente de no considerarse como sujeto responsable de la acción que se le atribuye en este procedimiento, este Comité no puede compartir tal propósito. Así es porque es evidente el comportamiento culpable del Club sancionado, que actuó premeditadamente y conocía perfectamente los hechos y la consecuencia de sus actos. De hecho, se aprecia en su comportamiento una valoración previa de las consecuencias económicas de sus acciones, según detalla en su exposición, optando por la opción que entendía menos gravosa para sus arcas pero más perjudicial para la competición, el resto de los equipos participantes, la propia FER y el Rugby Español en su conjunto. Por lo tanto, el componente de culpabilidad no sólo es evidente, sino que ha sido reconocido por el propio club recurrente.

**TERCERO.-** Sobre la alegación que formula el club recurrente que considera desproporcionada la sanción económica impuesta por el órgano disciplinario de



primera instancia, este Comité Nacional de Apelación no comparte tal argumentación.

Así es porque tal y como dejó señalado el Comité Nacional de Disciplina Deportiva la renuncia se produce una vez realizado el sorteo, dañando considerablemente a la reputación de la máxima competición nacional de clubes (DHM). Por otra parte, el gasto inicialmente evitado por el club por la renuncia es la cuota de inscripción que es precisamente el importe de la sanción impuesta, circunstancias desfavorables para el C.R. Santander, en este procedimiento, ambas contempladas en el artículo 103 c) del RPC.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**DESESTIMAR el recurso** presentado por D. Juan Gómez Santamaría, en su condición de Presidente del CLUB DEPORTIVO BÁSICO DE RUGBY DE SANTANDER, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 17 de octubre de 2020 por el que se acordó sancionar con multa de doce mil trescientos sesenta euros (12.360,00 €) al Club CR Santander por su renuncia extemporánea de la competición de División de Honor, en virtud del art.103.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 30 de octubre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario